



Ubicación 6993 – 8
Condenado JULIAN SOTO GARCIA
C.C # 10167049

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1179 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 6993
Condenado JULIAN SOTO GARCIA
C.C # 10167049

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

81

Ejecución de Sentencia : 11001600000020180217800 (NI 6993)
Condenado : Julián Soto García
Identificación : 10.167.049
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
Reclusión : Penitenciaría de Bogotá «La Picota» dentro del radicado identificado con el número interno 20986
Defensor : Omar Francisco Guevara Romero
ofgr.abogados@gmail.com

AUTO No. _____

1179

Dep
11/10/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **JULIAN SOTO GARCÍA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría «La Picota» por cuenta de otra actuación penal.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que, por el delito de concierto para delinquir, impuso a **JULIAN SOTO GARCÍA** el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de 12 de febrero de 2019.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, previo acreditar caución prendaria equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Como **SOTO GARCÍA** no suscribió la diligencia compromisoria ni pagó la caución impuesta, en providencia de 27 de julio de 2023, se dio apertura al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Aportó un escrito a través del cual solicitó el reconocimiento del «amparo de pobreza» en atención a su crítica situación social, familiar y económica, las cuales se agudizan en atención a la privación de la libertad que sufre actualmente por cuenta de otra causa penal.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Como no obra en el expediente prueba indicativa de que **JULIAN SOTO GARCÍA** hubiere pagado la fianza impuesta por el juzgado fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal, toda vez que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado, se le corrió traslado, según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, por lo que se recibió un correo electrónico de su parte en el cual solicitó el reconocimiento del «amparo de pobreza» debido a la presuntas condiciones desfavorables que en la actualidad presenta.

Al respecto, se tiene que la referida figura jurídica se estableció con el fin de que la persona que no pueda atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, se le conceda este beneficio para poder adelantar la defensa de sus derechos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Sin embargo, esta institución es de uso exclusivo de la jurisdicción civil, laboral y contenciosa administrativa, en aspectos muy específicos. La Ley 906 de 2004 no estableció dentro del proceso penal la figura del *amparo de pobreza*, por lo tanto esta no hace parte de esta. Además, dicho amparo es una figura para cobijar al demandado dentro de un proceso contencioso, donde se debaten derechos de contenido litigioso, aspectos que refulgen en el caso objeto de estudio, pues el prenombrado fue hallado responsable de una conducta punible, al infringir una norma de carácter penal, situaciones completamente diferentes.

Ahora bien, si lo que se pretende es eludir el pago de la caución o modificar su cuantía, de entrada se advierte su improcedencia por cuanto dicha carga fue fijada por el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, misma que, valga decir, se encuentra debidamente ejecutoriada sin que fuera recurrida a través del recurso de apelación, de modo que, este despacho no cuenta con la competencia para modificarla, mucho menos para prescindir de ella para efectos de materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Vistas así las cosas, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas –pago de caución y suscribir acta de

compromiso-, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá y disponer la inmediata ejecución de la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de concierto para delinquir.

Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, se oficiará a la Penitenciaría «La Picota» para que una vez el condenado **JULIAN SOTO GARCÍA** recobre la libertad por cuenta de la causa identificada con la numeración interna 20986, debe ser puesto a disposición de este despacho dentro de la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado penal concedido a **JULIAN SOTO GARCÍA** por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta por concierto para delinquir.

TERCERO: En firme este proveído **OFICIAR** a la Penitenciaría «La Picota» para que una vez el condenado **JULIAN SOTO GARCÍA** recobre la libertad por cuenta de la causa identificada con la numeración interna 20986, debe ser puesto a disposición de este despacho dentro de la presente actuación.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
2/10/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 26-Sept-23

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1179

FECHA AUTO: 13-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-26-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Soto Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 10167049

TD: 63714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

Bogota 28 septiembre de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CONDENADO: JULIAN SOTO GARCIA

RADICADO: 1100160000020180217800 (6993)

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Cordial saludo,

JULIAN SOTO GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de condenado, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho, con el objeto de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2023 y notificado el 27 de septiembre del 2023 , donde el Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me revoco el subrogado penal concedido por el juzgado 3 penal del circuito especializado de conocimiento de Bogotá DC. fundamentado en los siguientes elementos fácticos y jurídicos de convicción:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. RADICADO 1100160000020180217800 NI 6993
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
JUZGADO: 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
SENTENCIA: 12 DE FEBRERO DE 2019
HECHOS: 8 DE DICIEMBRE DE 2016
PENA: 48 MESES DE PRISION

2. Fui capturado el 18 de mayo del 2018 e ingrese a la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá desde el 31 de octubre de 2016, por lo cual he venido purgando mi condena intramural.

3. Mediante decisión del 12 de febrero de 2019 se me impuso la condena de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir .

4. En la referida sentencia, me fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un

periodo de prueba de 48 meses previo acreditar caución prendaria equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal

5. Actualmente me encuentro recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario comeb Bogotá picota, culminando el proceso por el que estoy a disposición y no he podido resolver la situación jurídica, teniendo pendiente este proceso.

6. En la actualidad ante varios años de condena que llevo pagando en la picota no he podido trabajar, ganar salario, para conseguir el dinero para pagar la póliza, que me había sido fijado por el juzgado que me condeno.

7. Señor juez, el único bien que estaba a mi nombre, con ocasión de la condena, del proceso penal fue dejado a disposición de la fiscalía general de extinción de dominio y se encuentro en proceso de extinción y ya no tengo poder dispositivo del mismo para poder venderlo, luego no cuento con nada mas para pagar los temas de caución y multa.

8. Prácticamente estoy insolvente económicamente para sufragar los gastos por esa razón no había podido pagar la caución que me fijo el juzgado.

9. Ante la falta de dinero, la situación económica del país he acudido en ayuda de mis familiares para hacer una recolecta del dinero para pagar la póliza.

10. Fue así como esta semana ante varios esfuerzos, donaciones lograron recogerme el dinero y pagaron la póliza hoy jueves 28 de septiembre de 2023, se hizo un deposito judicial por valor de los 15 salarios que ordeno el juzgado que me condeno y ya ingreso el deposito judicial en el Banco Agrario.

11. Para constancia anexo el pago hecho por mi familia en la ciudad de Villavicencio meta el día 28/09/2023 a la cuenta del juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogotá No 110012037008 por valor de \$ 17.400.000 pesos, con el fin de cumplir las obligaciones adquiridas en la Diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

Acorde con lo fundamentos del juez de primera instancia quien indica mediante auto resolutorio, lo concerniente a la suspensión condicional de la pena previsto en el articulo 63 del código penal, donde me fue condicionado el otorgamiento y disfrute del mismo. La cual fue verificado en el periodo de prueba al que quede sometido, de igual manera hace

alusión a los artículos 473 y 477 del estatuto de procedimiento penal donde puede revocarse en los eventos donde hallare lugar.

Una vez hechas estas consideraciones por parte del juez de primera instancia y encontrándolas suficientes para revocarme el subrogado penal, indica que se releva de hacer un estudio de fondo frente a el incumplimiento del pago de la caución establecida y por el acta de compromiso del mismo . la valoración de la conducta punible por la que fui condenado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Pues bien, señor Juez me permito solicitar la revocatoria del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y en su lugar Mantener el subrogado de la suspensión condicional de la pena, al suscrito JULIAN SOTO GARCIA, bajo los siguientes argumentos:

1. En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el suscrito, dentro del radicado 100160000020180217800, es un delito de carácter grave para la sociedad, es menester recordar a dicho despacho, que hoy por hoy, el Derecho Penal en su avance legal y jurisprudencial, busca mas que el castigo, la resocialización de quien comete la conducta punible, ello lo ha hecho el legislador a través de la política criminal del Estado, buscando des-categorizar las diferentes conductas criminales, degradándolas de grave, para así beneficiar la RESOCIALIZACIÓN y RECONCILIACIÓN del delincuente con la sociedad.
2. Ahora bien, conviene indicar que el Juez de ejecución debe considerar antes de revocarme el subrogado penal , la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien ha buscado que el Juez que estudié la suspensión de pena , debe basarse en un juicio de proporcionalidad entre la gravedad de la conducta.

De no hacerlo no supondría desconocer el fin de prevención especial positiva de la pena, además de que me convertiría como penal, en un instrumento despojándome así de Derechos tan fundamentales como la dignidad humana.

3. Lo anterior quiere decir que la gravedad de la conducta, a pesar de ser una exigencia normativa, no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al suscrito condenado a no poder acceder nunca al publicitado beneficio. Este criterio, debe ser analizado de manera contextualizada e integral, donde, sin duda, se

valore el proceso de resocialización del sentenciado pues este también hace parte de los fines de la pena.

4. En ese orden ideas señor Juez es claro que la decisión desconoce lo preceptuado en los artículos 9 del Código Penitenciario y Carcelario y el 4 de la ley 599 de 2000 que prevén:

*ARTICULO 9o. Funciones y Finalidad de la Pena y de las Medidas de Seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

De tal manera que el juez que esta vigilando y ejecutando la pena debe estudiar de manera juiciosa si el infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo el estudio entre otros dentro del centro de reclusión logra sobre pasar ese estándar exigido por la ley para volver a la vida en sociedad.

Es clara que la decisión de revocarme la suspensión condicional desconoce en cierta medida, completamente el contenido y alcance del principio de resocialización del condenado donde la Corte Constitucional en sentencia T-1190/03 señalo:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues

de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

De acuerdo con el artículo 4° de la ley 599 de 2000, LA PENA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN GENERAL, RETRIBUCIÓN JUSTA, PREVENCIÓN ESPECIAL, REINSERCIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN AL CONDENADO. LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL OPERAN EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

La función de prevención general negativa, se centra en disuadir a la comunidad para que a futuro no cometa delitos; en este escenario, la pena genera una impresión de castigo frente a las infracciones cometidas contra el ordenamiento jurídico penal confirmando de esta manera el efecto disuasorio, una idea similar ha defendido la Corte Constitucional, al indicar que este *"fin debe tener efectos, ya que la ley penal pretende que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones"*. Esta idea disuasiva no es abstracta, pues su concreción se confirma en el momento en que se ejecuta la sanción penal.

Por su parte, la prevención especial negativa, busca asegurar la resocialización del condenado, su propósito principal es integrarlo nuevamente a la sociedad y hacerlo participe del contrato social que un día decidió incumplir mediante la comisión del delito. Este fin, a no dudarlo, es el más importante en la ejecución de la pena, pues la sancionalidad que legítimamente ejerce el Estado, se ve relegada por el respeto a la dignidad del ser humano.

En efecto, el artículo 1° de la ley 599 de 2000, dispone que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, con lo cual, se exige que durante el proceso de ejecución del castigo al sentenciado se le trate como persona y no como un simple instrumento del proceso ejecutivo. Es cierto que una de las principales funciones de la pena es garantizar la vigencia de la norma, o restablecerla cuando ella ha sido violada, sin embargo, la legitimidad de este propósito dependerá del trato que se le dé al sentenciado, así por ejemplo, proscribir su instrumentalización comporta un tratamiento acorde con la condición humana.

En torno al fin de la prevención especial positiva, la corte constitucional ha sostenido:

*"Debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el misma"*²

En sentencia T-388 de 2013 la corte sostuvo:

¹ Sentencia C-144 de 1997

² Sentencia C-806 de 2002

"resocializar y reintegrar a las personas en la vida civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991"

Por tanto, es sobre las anteriores circunstancias señor juez que se ha de valorar el comportamiento y la conducta de que he tenido en prisión, lo difícil que ha sido trabajar, buscar el dinero que se requerí para pagar la póliza, aunado a ello las aseguradoras no venden polizas superiores a 3 salarios mínimos legales por política de la empresas, por tal razón mi familia como pudo consiguió el dinero y constituyo un deposito judicial a nombre del juzgado para cumplir la orden judicial, y así poder firmar el acta de compromiso para que se me mantenga mi suspensión condicional de la pena.

Ahora bien, señor juez sobre la importancia del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014, donde claramente una de las reflexiones que hace la Corte Constitucional es que en un Estado Social de derecho la ejecución de la sanción pena esta orientada hacia la prevención especial positiva, busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Para concluir la Corte en la sentencia referida explica que:

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

“Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original).

En conclusión, en el estado social de derecho, indefectiblemente, la pena está vinculada a fines preventivos, los cuales, deben aplicarse en el curso de la ejecución de la pena, por ende, cuando el juez executor conmina a que el ppl cumpla la totalidad de la pena impuesta no solo desconoce el fin de PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA previsto en el artículo 4° del código penal"

Si bien es cierto queda plenamente demostrado ante el despacho que el suscrito cumplió con la obligación de Prestar cauciona por el valor de 15 salarios mínimos mensuales vigentes, con el deposito hecho el día de hoy 28 de mayo de 2023 en el banco agrario, a la cuenta del juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota la cual anexo, con todas la exigencias requeridas para hacerme merecedor de la suspensión condicional de la pena.

PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y que me fuera notificado el día 27 de septiembre de la anualidad por medio del cual se ordeno la revocatoria del subrogado penal.
2. Aceptar el deposito judicial que se realizo en el banco agrario por valor de \$ 17.400.00 de pesos consignados para cumplir con mi obligación.
3. Oficiar al Banco agrario para que certifique el deposito judicial hecho el día 28/09/2023.
4. Revocar el auto recurrido y Mantener la suspensión condicional de la ejecución de la pena y orden suscribir la correspondiente diligencia de compromiso

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el patio 31 celda 6 TORRE F de la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá la PICOTA.

Anexo: Copia de la consignación del deposito judicial por 15 salarios a la cuenta de su despacho.

Agradeciendo pronta respuesta a la presente solicitud.

Atentamente,



JULIAN SOTO GARCIA
C.C. 10.167.049 de VALLE CANDELARIA
TD 63714

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012 MES: 07 DÍA: 28		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 4501 NOMBRE OFICINA: Villavicencio		NÚMERO DE OPERACIÓN 273083483	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 1100012037009	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE C.B. C.J.C. Penas y Med. Seguridad			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 110101600000020480217800			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 000000001	PRIMER APELLIDO De	SEGUNDO APELLIDO Oficio	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 10167049	PRIMER APELLIDO Soto	SEGUNDO APELLIDO Garza	NOMBRES Julian	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input checked="" type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Quisón Prendida 15 3MMLV						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 17.400.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Nedy Rubio Sotelo			C.C. O NIT No. 40382301	TELÉFONO 350 8248266		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 17.400.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
COMISIONES (2) \$ 321.900		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> IVA (3) <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 17.783.061		NOMBRE DEL SOLICITANTE Nedy Rubio Sotelo C.C.No. 40382301				

OFICINA: 4501 - VILLAVICENCIO
 Terminal: 84501042700-eraccion: 50193352
 Transacción: 008605 EFECTIVO
 Valor: \$17.783.061,00
 Diferencial: 273083483
 Nombre: RUBIO SOTEL NEDY
 TIBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE -
 OFIX: Villavicencio/colombia - ver (propaganda)

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012 MES: 09 DÍA: 20			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 4501 NOMBRE OFICINA: Villavicencio		NÚMERO DE OPERACIÓN: 273083483	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012037009
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: 08 EJCC. Penas y Med. Seguridad				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001600000020180217800		
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO: 0000000001	PRIMER APELLIDO: De	SEGUNDO APELLIDO: Oficina	NOMBRES:	
DEMANDADO: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO: 10167049	PRIMER APELLIDO: Soto	SEGUNDO APELLIDO: Garza	NOMBRES: Julian	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input checked="" type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Caución Prendaria 15 SMMLV						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 17.400.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Nedy Rubio Solez			C.C. O NIT No. 40382301	TELÉFONO 3508248266		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 17.400.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
COMISIONES (2) \$ 321.900		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
IVA (3) \$ 61.161						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 17.783.061		NOMBRE DEL SOLICITANTE: Nedy Rubio Solez C.C.No.: 40382301				

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO
 Terminal: B4501CJ0427C0-Operación: 50193352
 Transacción: C03RDS EFECTIVO
 Valor: \$17.783.061,00
 Operación: 273083483
 Nombre: RUBIO SOLEZ NEDY
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE - OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900156822

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

